

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 23-2018

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, con asistencia del Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, quien preside, Dr. José Rodolfo León Díaz, Licda. Ana Luisa Meseguer Monge y la MBA. Roxana Arrieta Meléndez Directora a.i. de Gestión Humana. El Mag. Román Solís Zelaya, se excusa por no asistir por cuanto debe atender asuntos propios de su cargo.

ARTÍCULO I

*La Sección de Reclutamiento y Selección presentó el cronograma de trabajo bajo el cual se realizará el proceso de llenado de vacantes, en las zonas del país en las cuales aún no se ha iniciado. **Se acordó:** que dicha Sección presente ante este Consejo un proyecto con el cual se pueda atender ese proceso de la manera más expedita posible y con ello, ocupar en propiedad los puestos vacantes en el menor tiempo, procurando la estabilidad de la población judicial que se encuentra en condición interina.*

Se declara firme.

ARTÍCULO II

*La Sección de Análisis de Puestos presenta el informe SAP-415-2018 relacionado con el requisito para la clase de puesto “Profesional de la Conamaj”, sobre el mismo **se acordó:** devolver el informe SAP-415-18 para que se revalore y se justifique cuáles*

carreras podrían contemplarse dentro del espectro de Ciencias Sociales para los perfiles indicados en el informe citado.

Se declara firme.

ARTÍCULO III

La Sección Análisis de Puestos presenta el oficio N° SAP-441-18 relacionado con la no reasignación de la plaza N° 42959 clasificado como Técnico Sala de Corte, ocupado por el señor Luis Carlos Matamoros Camacho, el cual indica:

“En virtud de atender la gestión del señor Luis Carlos Matamoros Camacho, Técnico de Sala de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual presenta “Recurso de Apelación” de fecha 23 de julio de 2018, al no haberse concedido audiencia sobre el acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión N° 12-18 celebrada el 19 de junio de 2018, artículo XIX, así como contra lo resuelto en el oficio SAP-210-2018 relacionado con el estudio de clasificación y valoración de puestos para la plaza N° 42959, nos permitimos indicar lo siguiente:

Tal como se mencionó en el informe SAP-210-2018, la gestión solicitada por parte de la entonces Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctora Doris Arias Madrigal bajo el numeral 058-Pres. SCP-2018-17, **no presenta los lineamientos de restricción relacionados con el Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos establecidos por el Consejo Superior** en sesión N° 29-18, celebrada el 12 de abril de 2018, artículo XXXVI, en donde la Sección de Análisis de Puestos logró verificar que la solicitud no responde a *“Cambio sustancial y permanente en el propósito del trabajo, deberes y responsabilidades que como producto de la entrada en vigencia de reformas de leyes y reglamentos afectan a los puestos.”* o bien *“Que como resultado de recomendaciones emitidas en los informes técnicos elaborados por la Dirección de Planificación y aprobados por los órganos superiores (durante los periodos 2017-2018) modifican la estructura orgánico-funcional de una oficina judicial; y por consiguiente el propósito del trabajo, deberes y responsabilidades de los puestos.”*, tal como se indica en el acuerdo citado anteriormente.

Sin embargo, a través del informe SAP-210-2018, esta Sección aportó un análisis mediante el cual se trató de esclarecer algunas particularidades relacionadas al puesto de Técnico de Sala y a la solicitud expresada por la Magistrada Arias Madrigal, las cuales se detallan a continuación:

“De lo anterior se concluye que, no procede resolver esta situación bajo la vía de la reasignación, ya que evidentemente estamos ante un tema de cargas de trabajo que se generó a raíz de la

solicitud de traslado de la ejecución y control de los recursos económicos asignados al Programa de Justicia Restaurativa y la Comisión de la Jurisdicción Penal.

En ese sentido, sería conveniente realizar una distribución equitativa de funciones que equipare las cargas de trabajo entre los tres puestos de la clase de Técnico de Sala, que tiene adscritos la Sala de Casación Penal, máxime que la clase contempla dentro de sus responsabilidades esa tarea.

Finalmente, es dable indicar que, estos puestos salarialmente mantienen una posición privilegiada con respecto a los de la clase de Técnico Judicial 3 que se encuentran adscritos a la Sala, ya que se ubican en la categoría 1585 y ostentan un salario base de €627.400,00, mientras que los de la clase de Técnico Judicial 3, se ubican en la categoría 1322 y perciben un salario base de €522.200,00. Lo anterior en razón de que su naturaleza sustantiva les exige tanto el cumplimiento de labores administrativas como jurisdiccionales.”

Con base en los datos detallados en los acápites anteriores, es que esta Sección mantiene su posición inicial sobre la solicitud remitida por quien lideraba la Sala Penal, toda vez que la misma no cumple con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior para llevar a cabo las diligencias correspondientes a la técnica de Clasificación y Valoración de Puestos.”

Se acuerda: *aprobar en todos sus extremos el informe SAP-441-18.*

Se declara firme.

ARTÍCULO IV

La Sección de Análisis de Puestos presenta el informe SAP-445-2018 relacionado con recurso de reconsideración presentado por “Técnicas Administrativas 3” de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito, sobre el mismo se acordó: devolver el informe SAP-445-18 por cuanto considera este Consejo que el acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión N° 76-18 celebrada el 28 de agosto de 2018 artículo señala: “...se remiten las gestiones presentadas por las recurrentes a la Dirección de Gestión Humana, para que dicha Dirección, en un plazo de 10 días, se refiera a lo alegado por las gestionantes” (el subrayado no pertenece al documento original); por lo tanto, no corresponde al Consejo de Personal rendir informe sobre al respecto, sino más bien debe ser trasladado al Consejo Superior para su análisis.

Se declara firme.

ARTÍCULO V

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal presenta el oficio RS-0755-18 relacionado con recurso de apelación y nulidad absoluta presentado por el señor Daniel Cruz Chaves, el cual indica:

“Con el fin de ser conocido por el Consejo de Personal, el Subproceso de Reclutamiento y Selección remite gestión presentada por el señor Daniel Cruz Chaves, Auxiliar de Seguridad del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia), quien actualmente ocupa el puesto 72855 en condición interina.

I. SOLICITUD DEL SEÑOR CRUZ CHAVES:

MEDIDA CAUULAR ANTE CAUSAM

*Quién suscribe DANIEL CRUZ CHAVES, mayor de edad, Auxiliar de Seguridad del poder Judicial, vecino de Santa Cruz, vecino de Santa Cruz del estadio Cacique Diríá 400 metros Sur, con cédula de identidad número 5-0402-0029; ante usted y con el debido respeto se presenta **RECURSO DE APELACION Y NULIDAD ABSOLUTA**, sobre La nómina del concurso y convocatoria de la NÓMINA CV-0003-2018, y nomina NRS0065-2018 para Auxiliar de Seguridad, con base en los siguientes...*

... PETITORIA:

- 1- Se declare con lugar el presente Recurso en todos sus extremos.*
- 2- Se anule el acto administrativo de nombramiento en propiedad NÓMINA CV-0003-2018 así como la nómina de elegibles NRS 0065-2018, Auxiliar de Seguridad.*
- 3- Se incluya mi nombre DANIEL ABRAHAN CRUZ CHAVES en la lista de elegibles para el nombramiento en propiedad de dicha plaza.*

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO SELECTIVO DEL INTERESADO

En relación con la gestión que nos ocupa, se señalan cronológicamente los procedimientos en torno a la solicitud planteada por el servidor Daniel Cruz Chaves:

1. El señor Daniel Cruz Chaves, portador de la identificación N° 5-0402-0029, participó para el cargo de Auxiliar de Seguridad en la convocatoria CV-12-2016, misma que estuvo habilitada para inscripciones entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 2016.
2. El cartel de publicación de la convocatoria establecía los siguientes **requisitos obligatorios**:
 - ✓ *Bachiller en Educación Media*
 - ✓ *Carné de permiso para portar armas inscrito por el Poder Judicial (**vigente**) ó “Dictamen Psicológico de idoneidad mental para portar armas de fuego (**vigente**)” y en conjunto debe tener aprobado el curso teórico-práctico para el manejo de armas de fuego.*
 - ✓ *Requiere un mínimo de un año de experiencia en labores de seguridad y manejo de armas (el cual no es indispensable para participar en la convocatoria, es decir, aunque no lo cumpla podrá realizar los exámenes y finalizado el proceso satisfactoriamente podrá conformar, el “Registros de Postulantes” (para nombramientos interinos). En caso de cumplir con tal requerimiento y aprobar el proceso de selección será considerado para integrar el “Registros de Elegibles” (nombramiento en propiedad).*
3. Dado que se acreditó el cumplimiento de los requisitos “Bachiller en Educación Media y el carné de portación de armas”, la Sección de Reclutamiento y Selección del Poder Judicial procedió con la aplicación de pruebas selectivas, el detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1

Fase del proceso selectivo	Fecha	Resultado
Pruebas psicolaborales escritas	13/07/2016	Aprobado
Entrevista psicolaboral	27/07/2016	Aprobado
Investigación Sociolaboral y de Antecedentes	20/09/2016	Aprobado

Fuente: Sistema Integrado de Gestión Administrativa-Módulo Reclutamiento y Selección.

De acuerdo con los resultados obtenidos, y según se establece en el cartel de publicación de la convocatoria en mención, el señor Cruz Chaves paso a conformar parte del **registro de postulantes** desde el año 2016.

4. Por otra parte, la Sección de Reclutamiento y Selección, entre sus tareas primordiales debe de realizar el llenado de vacantes de los puestos del Poder Judicial. Es así como, la Unidad

de Llenado de Vacantes inicia con la tarea de revisión de plazas vacantes para el cargo de Auxiliar de Seguridad, y procede así con la confección de la nómina que corresponde; entre las plazas vacantes ubicadas se encuentra la plaza N° 72855.

5. Adicionalmente, para **junio de 2018** (fecha de corte de la revisión), la Sección de Reclutamiento y Selección procedió a realizar un estudio con el objetivo de verificar quienes contaban con el año de experiencia que se requiere para integrar el registro de elegibles. Esta revisión consta de dos fases, en la primera de ellas se verifican los nombramientos realizados en el Poder Judicial, en la segunda se procede a revisar el expediente personal de cada persona para poder identificar quienes han presentado alguna constancia o certificación que acredite el cumplimiento de la experiencia requerida.
6. Lo anterior, también se consideró en el cartel de publicación de la convocatoria en la cual participó don Daniel, específicamente en las condiciones de interés, a continuación se transcribe el párrafo que indica en cuanto a la acreditación de requisitos:

“Se deben adjuntar los documentos (dictamen, diplomas, certificaciones) que acrediten el cumplimiento de los requisitos obligatorios a la fecha de cierre del concurso, de no aportar los documentos señalados, no se dará trámite a su solicitud, por consiguiente se exime de toda responsabilidad a la Sección de Reclutamiento y Selección de Gestión Humana del Poder Judicial. En el caso de los servidores y servidoras judiciales que ya cuentan con expediente electrónico en la Dirección de Gestión Humana, deben verificar que el mismo se encuentre actualizado, ya que la información que se requiera será extraída de éste.”

7. En el caso concreto del señor Daniel Cruz Chaves, se determina que a junio de 2018, el servidor tiene un tiempo servido total de 11 meses y 19 días en el cargo de Auxiliar de Seguridad en el Poder Judicial. Seguidamente se revisa el expediente personal y dentro del mismo no consta ningún documento que acredite experiencia adicional a la obtenida en el Poder Judicial.
8. Finalmente, una vez realizada la revisión de la experiencia de todas las personas que integran el registro, la Unidad de Llenado de Vacantes procedió a confeccionar las nóminas con todos los participantes que cumplen con los requisitos a junio del 2018. Para el caso específico del puesto N° 72855, se confeccionó la nómina electrónica N° 0065-2018, con un total de 82 personas interesadas, misma que se remitió a la Administración del I Circ. Jud. de Guanacaste para su debido trámite el 17 de setiembre del año 2018.

9. Posteriormente, en fecha 25 de setiembre del año en curso, se recibió la proposición de nombramiento con la designación del señor Victor David Núñez Blanco, para ocupar el cargo, Auxiliar de Seguridad, firmada por la señora Seidy Jiménez Bermúdez, jefa en propiedad de la Administración del I Circuito Judicial de Guanacaste.

III. ARGUMENTACIÓN RESPECTO A LOS HECHOS PRESENTADOS POR EL INTERESADO:

TRANSCRIPCIÓN HECHOS DANIEL CRUZ C.	ARGUMENTO RYS
<p>PRIMERO: <i>Que el día miércoles 19 de setiembre del año 2018, la Administración del Primer Circuito Judicial de Liberia, me indico que mi persona no estaba dentro de la nómina de elegible para la plaza de auxiliar de seguridad en propiedad, misma que se describe con el consecutivo NRS 0065-2018. Esta nomina se basa en los oferentes del Nomina CV-0003-2018 y en lo que se me indica, que no soy elegible, ya que no cumpla los requisitos y que propiamente se basa en la experiencia. Dicho cartel de oferente reza:</i></p> <p><i>Requisitos mínimos legales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Bachiller en Educación Media</i> • <i>Carné de permiso para portar armas inscrito por el Poder Judicial (vigente) ó bien contar con el “Certificado Psicológico de idoneidad mental para portar armas de fuego (vigente)” y haber aprobado el curso teórico-práctico para el manejo de armas de fuego.</i> <p><i>Adicionalmente para integrar el “Registros de Elegibles” (registro que se utiliza como insumo para realizar nombramientos en propiedad), se requiere un mínimo de un año de experiencia en labores de seguridad y manejo de armas. (lo subrayado no es del original). De lo antes subrayado indica labores de seguridad y manejo de armas, lo cual evidentemente es cumplido a cabalidad por el suscrito.</i></p>	<p>PRIMERO: El señor Daniel Cruz Chaves, no forma parte de la nómina N° 0065-2018 para el Cargo de Auxiliar de Seguridad en el Primer Circuito Judicial de Guanacaste, por cuanto a la fecha de corte para la confección de nómina el mismo no cumplía con todos los requisitos para el cargo.</p> <p>Don Daniel indica que la nómina N° 0065-2018 se basa en la convocatoria CV-0003-2018, sin embargo, la nómina en mención se confeccionó con todas las personas elegibles para el cargo de Auxiliar de Seguridad, a una fecha de corte específica, independientemente de la convocatoria para obtener dicha condición de elegibilidad.</p> <p>De acuerdo con el Manual Descriptivo de Clases de Puesto Vigente, los requisitos obligatorios para la clase de puesto “Auxiliar de Seguridad” son:</p> <p>“REQUISITOS ACADÉMICOS <i>Bachiller en Educación Media</i></p> <p>OTROS REQUERIMIENTOS OBLIGATORIOS <i>Carné de portación de armas de fuego debidamente registradas por el Poder Judicial, Vigente ó “Certificado Psicológico de idoneidad mental para portar armas” y la aprobación del curso teórico-práctico para el manejo de armas de fuego</i></p> <p>EXPERIENCIA</p>

	<p><i>Requiere un mínimo de un año de experiencia en labores de seguridad y manejo de armas”</i></p> <p>Por otra parte, el señor Cruz Chaves señala que es evidente que cumple con los requisitos de un año de experiencia en labores de seguridad y manejo de armas; sin embargo, como se señala líneas atrás, no existe en el sistema o bien en el expediente personal del servidor documentación que respalde tal afirmación.</p>
<p>SEGUNDO: <i>Que ante la información antes citada por la señora Zeidy Jimenez, que no aparecía en la nómina y por consiguiente no ser elegible, llamé a las oficinas Centrales, con el propósito de ahondar en las razones por las que no soy elegible o no fui incluido en la nómina NRS 0065-2018.</i></p> <p><i>La razón que me indicaron y que se me acento fuera del emolumento, según información de la Sra. Jenny, es que, según Gestión Humana, no cumpla un año de experiencia al cierre de la convocatoria en el mes de junio del 2018.</i></p> <p><i>Situación que como lo indiqué en el numeral primero, desconoce el suscrito que método se utilizó para llegar a esa determinación de incumplimiento.</i></p> <p>Concepto de Experiencia. <i>El concepto de experiencia laboral hace referencia al conjunto de conocimientos y aptitudes que un individuo o grupo de personas ha adquirido a partir de realizar alguna actividad profesional en un transcurso de tiempo determinado.</i></p> <p><i>De lo anterior descrito pareciera ser que la entidad toma como parámetro tiempo efectivo, dejando de lado que el cartel o la convocatoria no dice eso, aunado a esto a esto, la experiencia no es solo en la rama al servicio Judicial, la misma comprende dentro del derecho privado o por servicios profesionales.</i></p> <p><i>La experiencia data desde el año 2016, propiamente octubre del 2016, se ha venido con</i></p>	<p>SEGUNDO: El servidor Daniel Cruz Chaves, al enterarse de que no forma parte de la nómina N° 0065-2018, contacta vía telefónica a la Sección de Reclutamiento y Selección, consultando los motivos por los cuales no se le incluyó en dicha nómina; ante esta consulta se le hizo de conocimiento que a la fecha de corte para la confección de nómina (junio 2018), el mismo no contaba con la experiencia requerida para ser elegibles y poder ocupar un puesto de Auxiliar de Seguridad en propiedad.</p> <p>En cuanto el “concepto de experiencia”, que señala le interesado, se aclara que ciertamente el cartel y el manual descriptivo de clases de puesto no señalan que la experiencia que se considere sea únicamente en el Poder Judicial; de ahí que la Sección de Reclutamiento y Selección como parte del procedimiento habitual revisa los expedientes de los oferentes y servidores, con el objeto de determinar si existe documentación externa que acredite la experiencia en labores de seguridad y manejo de armas de fuego.</p> <p>En cuanto a la experiencia interna, únicamente se puede contabilizar el tiempo en que la persona se ha encontrado con nombramiento, es decir, los periodos en los cuales el señor Daniel Cruz no ha estado nombrado, no son considerados como experiencia, por cuanto en dichos periodos no ha ejecutado ninguna tarea</p>

nombramientos alguno cortos otros más prolongados, lo cierto que la experiencia es un cumulo de conocimiento.

“El principio de legalidad ha sido definido como una técnica de libertad y una técnica de autoridad (García de Enterría, Eduardo y Otro. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, Madrid-España, reimpresión a la tercera edición, 1980). Lo primero, porque en todo Estado de Derecho el poder está sometido al Derecho, tal y como se indicó supra. Con base en lo anterior, el Estado sólo puede expresarse a través de normas habilitantes del ordenamiento jurídico, las cuales responden a los ideales y a las aspiraciones de los habitantes de las sociedades democráticas, con lo que se busca evitar actuaciones que afecten las libertades fundamentales de la persona. El principio de legalidad constituye un presupuesto esencial para garantizar la libertad; sin él, el ciudadano estaría a merced de las actuaciones discriminatorias y abusivas de los poderes públicos.

Como se puede ver la administración está en la obligación de cumplir este y el principio del debido proceso, pero el de legalidad, sobre esto la administración solicita cumplir un requisito sin informar o solicitar a cada uno de los oferentes se demuestra tal experiencia.

Verbigracia de lo enunciado, la presente Convocatoria aquí recurrida podrían haber participados oficiales o que no laboran dentro del Poder Judicial, lo que se indica es que se deben aporta documentación para el cumplimiento de requisitos, mismos que adolecen en mi caso toda vez que se hace a lo interno sin mediar presentación de mi parte, sin embargo al parecer la Administración sea Gestión Humana, lo que podría entender el suscrito es que suma solo tiempo efectivo, lo cual evidentemente es violatorio y discriminatorio su aplicación.

que le brinden conocimiento o habilidad derivados de la observación, de la participación y de la vivencia.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso que se señala, se tiene desde el cartel de publicación de la convocatoria en la cual participó el señor Daniel Cruz (CV-12-2016) se establecieron los requisitos obligatorios para la clase de puesto “Auxiliar de Seguridad”, documento en el que se especificó que debía contar con un año de experiencia para poder ser elegible y optar por un nombramiento en propiedad.

Por otra parte, el interesado indica que la experiencia es un adicional a los requisitos y no meramente parte de estos; sin embargo, el cartel de la convocatoria especifica que la experiencia forma parte de los requisitos obligatorios y no de los deseables.

Respecto a la resolución N° 2006-001048 de la Sala Constitucional que se menciona en el escrito del señor Daniel Cruz, se tiene que la acción presentada se declaró sin lugar dado que la recurrente quedó en condición de no elegible por no acreditar debidamente el requisito de experiencia, sobre lo cual fue prevenida y, sin embargo, no lo hizo oportunamente. Misma situación ocurre en este caso, donde el señor Daniel Cruz no acreditó el requisito de experiencia siendo este establecido desde el cartel de publicación, convocatoria en la que don Daniel aceptó las condiciones y procedió con la inscripción electrónica.

Resulta necesario señalar, que al momento de la inscripción, el señor Daniel Cruz, este procedió a cargar atestados a través de la plataforma electrónica, los documentos cargados son:

<p><i>Nótese que esa experiencia indicada es como adicional a los requisitos, no es meramente parte de los mismos.</i></p> <p><i>Sobre este particular la Sala Constitucional ha indicado la necesidad de prevenir acreditar en caso necesario el grado de experiencia, situación que no ocurre en el caso de marras.</i></p> <p><i>Véase el Voto Exp: 05-010031-0007-CO. Res. Nº 2006-001048. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del tres de febrero del dos mil seis.</i></p> <p><i>Aunado a lo antes citado se debe resonar lo señalado en el artículo 26 del Código de Trabajo y sus Reformas. Esto en virtud que no se puede tomar en consideración para la experiencia, solo los nombramientos de tiempo efectivo, si no en aquello que beneficie al trabajador.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cédula de identidad. ✓ Licencia de conducir B-1. ✓ Certificado de Conclusión de Estudios de Educación General Básica. ✓ Certificado psicológico de idoneidad mental para portar armas de fuego.
<p>TERCERO: <i>Actualmente el suscrito considera cumplir cada uno de los requisitos establecido en la Convocatoria CV-0003-2018 para Auxiliar de Seguridad. Desconoce el firmante la razón que motiva dejarme fuera de la lista de elegibles sea NSR 0065-2018, en una supuesta falta de experiencia, ya que como lo indique, poseo carné de portación de armas desde el año 2015, adicionalmente ingresé con nombramiento como Auxiliar de Seguridad en el Poder Judicial el día 5 de octubre del año 2016, al igual que los demás requisitos y como lo indique, la administración realiza un procedimiento extraño para evaluar esta última parte de la convocatoria ya que el Aviso adolece de una claridad en cuanto al cumplimiento de la experiencia y sobre todo para los que ya estamos dentro del sistema, ya que no se indica si debe ser la misma solo dentro del sistema o por el contrario la realizada, como servicios profesional o en las empresas de índole privado.</i></p> <p><i>Esto en virtud que al parecer lo que se realiza es un estudio de los nombramientos realizados, cosa completamente diferente a lo señalado en la Convocatoria de marras en lo referente a</i></p>	<p>TERCERO: El servidor señala que considera cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria; lo que resulta subjetivo al no contar en su expediente personal con documentación que respalde tal afirmación.</p> <p>Asimismo, el interesado alega contar con el carné de portación de armas desde el año 2015, sin embargo, el contar con un carné de portación de armas (documento legal), no es equivalente en ninguna medida a la experiencia de un año en labores de seguridad y manejo de armas de fuego.</p> <p>En este punto se reitera que la Sección de Reclutamiento y Selección no contabiliza únicamente experiencia adquirida en el Poder Judicial, dado que el Manual Descriptivo de Clases de Puesto y el cartel de la convocatoria no limitan el requisito de esta forma.</p>

experiencia. Es arbitrario y contrario a derecho, el mecanismo sea de nombramiento efectivo, ya que como lo he manifestado deja en grado de indefensión la demostración que se requiere, esto en virtud de lo que se ha indicado, que la experiencia como tal no puede ser valorada con sacar lista de nombramientos realizados ya que de ser necesario contraria la experiencia en el ámbito personal y privado producto de la labor en el campo de seguridad y manejo de armas de fuego.

Es evidente que el recurrente queda en grado de indefensión y en completa desproporción con respecto a los participantes de la NÓMINA NRS 0065-2018, siendo violatorio del Principio de Igualdad y Debido Proceso, consagrados en los numerales 33 y 41 de la Constitución Política, para esto señalo el Voto de la Sala Constitucional.

Sentencia #1739-92

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso "legal", con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal -no constitucional per se-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución.

Puede desprenderse que la violación al debido proceso por parte de los encargados en este caso la administración lesiona derechos fundamentales como lo son el derecho al trabajo. Derecho de igualdad ya que como se indica los auxiliares en interinato, dado que el Departamento de Gestión Humana al parecer lo que hace es un recuento de los nombramientos realizados y lo toma como experiencia, siendo esto contrario al Derecho Laboral, ya que como lo supra indique, los nombramientos podrían ser

Ahora bien, para poder contabilizar la experiencia externa se procede a verificar los atestados presentados desde el momento de la inscripción, hasta el momento en que se inicia a confección de la nómina, dado que es responsabilidad de cada servidor mantener su expediente electrónico actualizado y acreditar el cumplimiento de los requisitos para los cargos de interés; en caso de no aportarse documentación probatoria es materialmente imposible poder acreditar la misma.

En marras de lo anterior, esta Sección no considera que hubiese violentado el principio de igualdad, derecho al debido proceso e incluso el derecho al trabajo, dado que todas las condiciones para integrar el registro de postulantes y elegibles se encuentran contenidas en el cartel de la convocatoria, documento que es publicado por todos los medios oficiales, e incluso se mantienen en el histórico de la página Web de la Sección de Reclutamiento y Selección de Gestión Humana, en caso de una eventual incertidumbre por parte de los participantes o del público en general.

<p><i>de valor siempre y cuando el Cartel o Convocatoria indique la forma en que se demuestra la experiencia acumulada, ya que no es mediante nombramientos que se valora tal requisito.</i></p>	
<p>CUARTO: <i>Que el día miércoles 20 de setiembre fue corroborado en la Administración del Primer Circuito Judicial de Guanacaste Liberia, que el suscrito no está en la nómina de elegibles.</i></p> <p><i>Como se ha venido indicado concurren serias violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad, en ambos casos, necesario y obligatorios para la administración, esa razón es suficiente para solicitarles que el acto sea declarado ABSOLUTAMENTE NULO, o que en su defecto se proceda incluir mi nombre como postulante en dicha nómina y así participar del procedimiento como tal. En cuanto a la nulidad del acto nos apoyamos en la Ley General de la Administración Pública, que para lo que interesa dice:</i></p> <p><i>Artículo 146.-1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.</i></p> <p><i>Siendo que evidentemente hay un claro incumplimiento de los requisitos tanto ahí señalados por la doctrina, jurisprudencia y la Ley, ya que tanto la administración Central (San José) debió comunicar a la Administración De Liberia y estos a su vez a al aquí recurrente.</i></p> <p><i>El acto Absolutamente Nulo, no debe ejecutarse, de hacerlo le acarrea responsabilidad a la Administración Pública Y al funcionario, así lo señala el Artículo 146 LGAP</i></p> <p><i>Sobre la Nulidad alegada del presente acto, la Sala Constitucional se ha manifestado:</i></p>	<p>CUARTO: El señor Daniel Cruz Chaves, reitera que se le han violentado sus derechos al debido proceso, y al principio de legalidad, y solicita que el acto sea declarado absolutamente nulo, o bien, que se le incluya en la nómina N° 0065-2018.</p> <p>Al respecto, se manifiesta que el proceso se ha realizado en igualdad de condiciones para todas las personas que integran el registro de postulantes, así mismo el cartel de la convocatoria en la que participó el señor Cruz Chaves incluyó la información respecto a los requisitos del cargo.</p> <p>Ahora bien, el acceder a incluir al servidor en la nómina N° 0065-2018, representa una desigualdad de condiciones, dado que este documento se confeccionó con las personas que acreditaron el cumplimiento de los requisitos a junio de 2018, y don Daniel cumplió con la totalidad de requisitos posteriormente.</p>

LA SALA CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 2002-12054 de las 9:03 horas del 20 de diciembre de 2002 se refirió a la procedencia de la revisión oficiosa en vía administrativa, únicamente en los casos de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, indicando:

“No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurran ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, “evidente y manifiesta”. Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna. Es menester agregar que el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública no crea una suerte de bipartición de las nulidades absolutas, siendo algunas de ellas simples y otras evidentes y manifiestas, sino lo que trata de propiciar es que en el supuesto de las segundas sea innecesario o prescindible el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo para facilitar su revisión en vía administrativa.”.

Sobre el debido proceso la Sala ha manifestado:

“Debe indicarse que esta Sala ha venido perfilando el contenido del debido proceso, haciendo la distinción entre infracciones al proceso legal – o violaciones “in procedendo” -

que pueden ser corregidas a través del curso del procedimiento administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y las infracciones sustanciales a ese procedimiento, que inclusive pueden ir más allá del contenido de las normas procesales y cuyo irrespeto provoca verdadera indefensión, siendo este un vicio que sí debe ser analizado por la Sala Constitucional a través del recurso de amparo.” Sentencia 10735-02

AGRAVIO:

Con la impugnación del acto administrativo aquí señalado, el cual tiene vicios de nulidad absoluta, se corta la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en una plaza en propiedad, gozando de una estabilidad laboral, proveído así una estabilidad en la familia, por un acto del cual ha quedado demostrado que se dieron los elementos constitutivos de la nulidad absoluta.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, solicito una medida cautelar provisionalísima, se deje sin efecto cualquier tipo de nombramiento hasta que no se resuelva por el fondo el presente Recurso.

Las medidas provisionalísimas en realidad son un instrumento de la propia cautela que pueda decretarse finalmente, de modo que su instrumentalizada es del tercer grado, del mismo modo su provisionalidad es más acentuada. Realmente proceden en situaciones urgentísimas o de extrema urgencia, aunque el CPCA no haga referencia a tales conceptos jurídicos indeterminados.

El ordinal 23 del CPCA dispone, al efecto, lo siguiente:

“Una vez solicitada la medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo, de oficio o a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tales medidas deberán

guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida."

Voto No. 8874-04 de las 15:43 hrs. del 18 de agosto del 2004, estimó lo siguiente:

"IV.- SOBRE LA TUTELA CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *La tutela cautelar, flexible y expedita, es un componente esencial del derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, puesto que, los órganos administrativos deben garantizar la eficacia de la resolución definitiva en aras de proteger los intereses públicos (...)"*

En el procedimiento administrativo el derecho a la tutela cautelar comprende el derecho de las partes interesadas de solicitarle al órgano director las medidas cautelares necesarias, idóneas y pertinentes para garantizar, provisionalmente, la eficacia del acto final o definitivo.

IV. CONCLUSIONES:

- El señor Daniel Cruz Chaves, participó vía electrónica en la convocatoria CV-012-2016.
- Al momento de la inscripción, el señor Cruz cargó una serie de atestados, en los cuales no consigna constancias o certificaciones que acrediten experiencia en labores de seguridad, así como uso y manejo de armas de fuego fuera del Poder Judicial.
- En el mes de junio del presente año, se procedió con la confección de nóminas para el llenado de vacantes en el cargo de Auxiliar de Seguridad (todo el país); como parte de este proceso, se realizó la revisión de experiencia relacionada de todas las personas postulantes, logrando así determinar quiénes contaban con el requisito mínimo establecido para ocupar el cargo en propiedad, siendo éstas quienes integrarían las nóminas correspondientes.
- A junio de 2018, el señor Daniel Cruz no acreditaba en los sistemas de Gestión Humana, o bien, en el expediente personal, información probatoria respecto al año de experiencia requerido para ocupar el puesto en propiedad.

- La Unidad de Llenado de Vacantes, procedió a confeccionar las nóminas con todos los participantes que cumplieran con los requisitos a junio del 2018; para el caso específico del puesto N° 72855, se elaboró la nómina electrónica N° 0065-2018, con un total de 82 personas interesadas, misma que se remitió a la Administración del I Circ. Jud. de Guanacaste para su debido trámite, el 17 de setiembre del año 2018.
- Posteriormente, en fecha 25 de setiembre del año en curso, se recibió la proposición de nombramiento con la designación del señor Victor David Nuñez Blanco, para ocupar el cargo que alega el señor Cruz, firmada por la señora Seidy Jiménez Bermúdez Jefa en propiedad de la Administración del I Circ. Jud. Guanacaste.
- Finalmente se informa que, a la fecha de elaboración de este oficio, el señor Daniel Cruz Chaves, cuenta con todos los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puesto Vigente, y por ende, será incluido en la próxima nómina que confeccione la Unidad de Llenado de Vacantes de la Sección de Reclutamiento y Selección para la clase de puesto mencionada a lo largo del presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

Declarar sin lugar la petitoria presentada por el señor Daniel Cruz Chaves. “

Se acuerda: acoger en todos sus extremos el criterio vertido en el informe RS-0755-2018.

Se declara firme.

ARTÍCULO VI

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal presenta el oficio RS-0783-18 relacionado con recurso de apelación presentado por el señor Mario Alberto Alvarado Ávila a la convocatoria CV-15-15, sobre el mismo se acordó: devolver a Reclutamiento y Selección el informe citado por cuanto:

- a. Es necesario tener conocimiento de cuál es el porcentaje de error que se puede generar en las pruebas psicolaborales.*

b. Causa duda el hecho de que si el señor Alvarado Ávila se encuentra elegible como Juez, cómo es que no pasa éstos.

Se declara firme.

ARTÍCULO VII

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal presenta el oficio RS-0789-18 relacionado con promedio obtenido por la señora Fabiola Golfín Matarrita en la convocatoria CV-08-15, el cual indica:

“En fecha 09 de los corrientes, se recibe en la Sección de Reclutamiento y Selección el acuerdo tomado por el Consejo Superior en fecha 09 de enero de 2018, artículo XC, en el cual se conoce la gestión presentada por el licenciado Álvaro Porras Murillo, Defensor Coordinador de la Defensa Pública de Osa.

El señor Porras Murillo solicita, particularmente, se analice la situación de la servidora Fabiola Alexandra Golfín Matarrita, según las razones expuestas en el anexo, y se revalore su promedio dentro de la convocatoria CV-08-15, ello con el fin de poder obtener la elegibilidad para el cargo de Secretaria 1, misma que no alcanzó al finalizar la etapa de calificación de dicha convocatoria.

En dicho acuerdo se dispone que, de previo a resolver por parte del Órgano Superior, se conozca la gestión del Consejo de Personal y se informe lo resuelto, razón por la cual nos permitimos presentar una breve reseña de los antecedentes administrativos de la señora Golfín Matarrita.

1. La señora Fabiola Alexandra, se inscribió en la convocatoria CV-08-2015 para la conformación de registros de postulantes y elegibles, en el I y II Circuito Judicial de la Zona Sur.
2. Producto de su participación, en esa convocatoria y siendo que cumplía las condiciones para ello, aplicó las pruebas selectivas en el mes de agosto de 2015, en la cuales obtuvo resultado favorable y por lo tanto continuó en el proceso de calificación correspondiente con el objetivo de alcanzar la elegibilidad para cada uno de los puestos de interés.
3. No obstante, al finalizar el proceso doña Fabiola, no obtuvo condición de elegible para ninguno de los dos cargos evaluados: **Asistente Administrativo 1 y Secretaria 1**, mismo que actualmente ocupa de manera interina. Esto obedece principalmente que a la fecha de corte de calificación establecida, a saber 17 de julio de 2015, contaba con poca experiencia y por lo tanto no alcanzó el porcentaje requerido.

Los promedios finales le fueron comunicados el día 12 de mayo de 2017, a las cuentas de correo electrónico consignadas por ella para recibir notificaciones.

4. Ahora bien, el actual modelo de reclutamiento y selección para personas oferentes de los niveles operativo, apoyo administrativo y apoyo jurisdiccional, se encuentra regulado a través de las políticas generales para la dotación de personal sustituto y nombramiento en plazas vacantes, aprobado por el Consejo Superior, y comunicado a la población judicial, en su última actualización, por medio de la circular N° 72-2015.
5. Dichos lineamientos explican en forma detallada el procedimiento selectivo tanto para la conformación de los denominados Registros de Postulantes (para nombramientos interinos y meritorios), como de los Registros de Elegibles (para nombramientos temporales y en propiedad). Por su parte, cada cartel publicitando las convocatorias a nivel nacional, en este caso el CV-08-2015 para los Circuitos I y II de la Zona Sur, consideran información adicional de interés para la población participante y desde luego, para las respectivas jefaturas.
6. Es así que, bajo los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, todas las personas oferentes participan en idénticas condiciones en los procesos selectivos del Poder Judicial; los cuales más allá de un fundamento jurídico, están respaldados por los criterios técnicos que la ley y otros órganos le han facultado a esta oficina dada su naturaleza.
7. Cabe indicar que, para todos los efectos, se ha establecido el “corte” a la fecha de cierre de la convocatoria, es decir, 17 de julio de 2015, práctica que se ha constituido a través del tiempo en una política administrativa en materia de reclutamiento y selección, que si bien no se encontrará expresamente en una norma; no por eso carece de validez ni eficacia.

Esto por cuanto su “fundamento jurídico” está sustentado en principios de igualdad y razonabilidad, en aras de brindar un equilibrio en la población participante, indistintamente las condiciones laborales y particulares de cada persona oferente, tan es así que la nota que pudo obtener una persona de haberse calificado en el 2015 (el día siguiente al cierre de la convocatoria, inclusive) es la misma que en su momento se le comunicó, por lo cual no se le está privando de ningún derecho ni se están violentando sus garantías, salvo que el tiempo transcurrido no puede ser un elemento a considerar.

8. De ese modo, actuar de la manera en que solicita el Lic. Porrás Murillo, también implicaría de manera análoga que por ejemplo, una persona que en aquel momento se le excluyó de la convocatoria (por no cumplir con un requisito) pero al día de hoy sí lo tiene, podría entonces reclamar un “supuesto derecho”, ya que el proceso selectivo aún no ha finalizado,

lo cual en todos los casos, nos llevaría a un trámite cíclico indefinido. Razón por la cual la Administración debe contar con momentos o tiempos delimitados para regular en forma igualitaria los derechos del administrado.

9. Valga la oportunidad para indicar que en el pasado la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha conocido gestiones similares; en donde esta Sección ha indicado como uno de los parámetros, que la fecha “de corte” para efectos de participación en concursos o convocatorias o bien para cálculos, lo constituye la fecha de cierre de inscripciones que establezca el respectivo cartel.

En ese sentido, el máximo órgano constitucional ha mantenido el criterio de que tales asuntos son de índole técnico (competencia de la Dirección de Gestión Humana), y que únicamente interviene en la tutela del derecho de participación igualitaria, según se consigna en el siguiente extracto (resolución de la Sala Constitucional N° 2008-11118 del 09 de julio del 2008):

“...Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el control que esta jurisdicción ejerce en materia de concursos para plazas se limita a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, concretamente, con el derecho de participación igualitaria y acceso a los cargos públicos, de modo que este asunto no compete ser dilucidado ante la Sala...”

Así las cosas, estima la Sección de Reclutamiento y Selección que no es factible acceder a lo pretendido por don Álvaro en cuanto a la “recalificación” solicitada, por lo menos en este momento del proceso. Tal solicitud podría ser atendida al momento de iniciar otro proceso selectivo, en el cual doña Fabiola podría participar y ser calificada, considerando la experiencia acumulada y las demás calidades sujetas de calificación, siempre que cumpla con los lineamientos que al momento se establezcan.

Lo anterior, atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de condiciones que deben imperar en nuestros procesos selectivos, por lo tanto, remite el presente recurso de apelación para conocimiento y resolución por parte del Consejo de Personal.”

Se acuerda: acoger en todos sus extremos el criterio vertido en el informe RS-0789-18.

Se declara firme.

ARTÍCULO VIII

La Unidad de Pagos Salariales presenta el oficio N° 4016-UPS-AS-2018 relacionado con solicitud de pago retroactivo de zonaje de la señora Seilin López González, el cual indica:

“La servidora Seilin López González, cuenta con ascensos interinos como Jueza Supernumeraria de Pococí, durante períodos que van desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 27 de abril de 2018.

En fecha 18 de mayo de 2018, mediante solicitud ZON-2018003444, tramita ante esta Unidad el pago retroactivo del componente de Zonaje para dichos nombramientos. Esta gestión fue atendida para el trámite de la segunda quincena de junio de 2018 y se aprobó el pago correspondiente por los períodos contenidos entre el 01 de enero y el 27 de abril de 2018 inclusive, por la fecha en que presentó la gestión.

El Reglamento de Zonaje vigente al día de hoy, en su artículo 5 indica:

“El interesado debe presentar solicitud indicando, bajo juramento, su domicilio real, domicilio accidental y demás información solicitada por el Departamento de Gestión Humana, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del inicio de su nombramiento en la zona que genera el beneficio para su debido trámite, de no gestionar el pago dentro de ese plazo el mismo se realizará en el momento de su solicitud, según la disponibilidad presupuestaria y sin derecho a cobrar intereses.” **El subrayado es nuestro.**

Por su parte la Corte Plena en sesión N° 027, celebrada el 22 de agosto de 2011, artículo XXV acordó:

“Acoger el criterio del Departamento de Personal respecto a la aplicación del Reglamento de Zonaje del Poder Judicial, en consecuencia: 1) El interesado o interesada deberá presentar la solicitud, indicando, bajo juramento, su domicilio real, domicilio accidental y demás información solicitada por el citado Departamento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del inicio de su nombramiento en la zona que genera el beneficio, si la petición se hace fuera del plazo determinado, será a partir de la presentación de la solicitud que se cancelará ese beneficio. 2) Cuando una persona sea nombrada en una zona que le genera el derecho a percibir zonaje y realizó la gestión correspondiente, si su nombramiento es prorrogado, o se le nombra en un puesto diferente pero en la misma zona, no tiene que gestionar nuevamente el pago.”

Efectivamente, esta Unidad mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre del 2018, le indicó a la señora López González, que no correspondía el pago retroactivo y se determinó que el pago realizado entre el periodo del 01 de enero del 2018 al 27 de abril del 2018, tampoco se debió tramitar, por cuanto, como se indicó anteriormente, la fecha en que realizó la solicitud fue el 18 de mayo del 2018.

Recomendación:

Así las cosas y tomando en cuenta los antecedentes señalados, la Unidad de Pagos mantiene el criterio de que no corresponde el reconocimiento del componente de Zonaje, durante los periodos anteriores en la que la servidora realiza la solicitud, entiéndase 18 de mayo de 2018.”

Se acuerda: aprobar en todos sus extremos el criterio vertido en el oficio N° 4016-UPS-AS-2018.

Se declara firme.

Se levanta la sesión a las 11:00 horas.

Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Presidente a.i.

MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Secretaria a.i.